

NOTAS DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

OMAR BOUAZZA ARIÑO¹
Universidad Complutense de Madrid

Cómo citar/Citation

Bouazza Ariño, O. (2025).
Notas de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
Revista de Administración Pública, 226, 387-408.
doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.226.16>

SUMARIO

I. CAPACIDAD DE OBRAR DEL ADMINISTRADO Y PROHIBICIÓN GENERAL DE DISCRIMINACIÓN: 1. La edad como circunstancia modificativa de la capacidad de obrar para el acceso a la policía. 2. La enfermedad como requisito para acceder a prestaciones sociales en el contexto militar: límites. II. DERECHO A UN PROCESO EQUITATIVO: 1. Promoción en la carrera judicial: la interpretación del término *especialización*. 2. Cuestión prejudicial comunitaria. 3. Acceso al tribunal: resoluciones dictadas en única instancia y exigencia del interés casacional del asunto para el acceso a la casación. III. DERECHO AL RESPETO DE LA VIDA PRIVADA: 1. Integridad física y libertad religiosa: transfusiones de sangre. IV. LIBERTAD DE EXPRESIÓN: 1. El nudismo entre el exhibicionismo y la libertad de conciencia y de expresión. 2. Bloqueo de un sitio de internet. V. DERECHO DE PROPIEDAD: 1. La orden de demolición: ¿sanción o medida de restauración de la legalidad urbanística? 2. Procedimiento administrativo para la enajenación de suelo público y descoordinación administrativa. 3. Medidas *antidumping*. 4. Expropiación, confiscación temporal de la propiedad e indemnización: el Convenio no protege la intención de negocio. VI. DERECHO DE MANIFESTACIÓN EN TIEMPOS DE PANDEMIA.

¹ obouazza@der.ucm.es. Este trabajo ha sido realizado en el seno del proyecto «La europeización de las sanciones administrativas: la incidencia del derecho europeo en el concepto de sanción, en sus garantías y en su función» (PID2020-115714GB-I00), financiado por la Agencia Estatal de Investigación. El autor forma parte de los Grupos de Investigación UCM «931089 Las transformaciones del Estado y la autonomía local: organización institucional, servicios públicos y democracia participativa» y «970825 Globalización y Derecho Administrativo Global» y es miembro del Instituto Complutense de Derecho Europeo e Integración Regional (IDEIR).

I. CAPACIDAD DE OBRAR DEL ADMINISTRADO Y PROHIBICIÓN GENERAL DE DISCRIMINACIÓN

1. LA EDAD COMO CIRCUNSTANCIA MODIFICATIVA DE LA CAPACIDAD DE OBRAR PARA EL ACCESO A LA POLICÍA

La sentencia recaída en el caso *Ferrero Quintana c. España*, de 26 de noviembre de 2024, se refiere al límite de edad de los 35 años para acceder a la policía autonómica vasca, la *Ertzaintza*, en el momento en el que se produjeron los hechos. El demandante, Asier Ferrero Quintana, tenía 35 años el año anterior al de la celebración de la oposición a la que concurrió en el año 2014. Si bien pudo participar provisionalmente en las diferentes pruebas de la oposición, en la que quedó en el puesto 49 de 60, finalmente su candidatura fue excluida por superar la edad máxima permitida tras el recurso presentado por otro de los candidatos. En cualquier caso, el demandante fue integrado en una bolsa de trabajo de agentes interinos de la policía local donde trabajó como funcionario interino de enero de 2018 a junio de 2019.

En 2019 una modificación de la Ley sobre la policía del País Vasco elevó la edad máxima de acceso de los 35 a los 38 años. Esta medida se aplicó a los candidatos que participaron en los concursos públicos de 2014, 2015 y 2016 que fueron excluidos por razón de edad. En consecuencia, el demandante fue nombrado agente de la *Ertzaintza* en septiembre de 2019.

El TEDH señala que al superar las pruebas del concurso tanto físicas como médicas, el demandante podía acceder a uno de los puestos propuestos y que fue excluido únicamente por razón de edad. Ha habido, por tanto, una diferencia de trato basada en su edad, lo que constituye «otra situación» en el sentido del art. 1 del Protocolo núm. 12, que reconoce la prohibición general de discriminación.

El TEDH constata que la limitación de la edad tiene como finalidad garantizar el ejercicio de las funciones en este cuerpo de policía. Constituye un fin legítimo a los efectos del art. 1 del protocolo núm. 12.

El TEDH admite que la edad puede ser un factor pertinente en lo que concierne a las capacidades físicas de una persona. Observa que la naturaleza de las funciones de los agentes de la *Ertzaintza* no es administrativa sino de orden funcional y ejecutivo, lo que implica una aptitud física especial. En este sentido, la posesión de las capacidades físicas particularmente reforzadas no debe valorarse de manera estática únicamente en el momento en el que se realizan las pruebas de la oposición, sino de manera dinámica, teniendo en consideración los años de servicio que el agente debe cumplir tras acceder al Cuerpo. Así, aunque el demandante y otros candidatos tuvieran una condición física óptima en el momento de la realización de las pruebas físicas del concurso, admite que importa asegurar que estas capacidades sean mantenidas durante una duración máxima de años. El impacto del paso del tiempo a este respecto no puede ignorarse.

El TEDH tiene en cuenta las estadísticas ofrecidas por el Gobierno que indican que se da un envejecimiento generalizado en el seno de la policía vasca.

El TEDH reconoce que el periodo de actividad profesional plenamente operacional en el que los agentes de primer grado de la policía se encuentran en las condiciones óptimas para la mejor prestación de los servicios de policía es inferior al periodo de actividad que existe en otras profesiones. Este elemento tiene un impacto considerable en el funcionamiento del Cuerpo. Por ello, puede ser pertinente garantizar la presencia de un número suficiente de agentes jóvenes para realizar las tareas que implican un esfuerzo físico más importante con medidas como las que se contemplan en este caso.

De manera general, el TEDH subraya que estas cuestiones de organización interna hacen referencia al margen de apreciación del que gozan los Estados contratantes. Las autoridades nacionales se encuentran en mejor posición para fijar un límite de edad en el acceso a los servicios de policía.

Por consiguiente, el TEDH estima que la limitación por razón de edad en el acceso a los puestos de agentes de primer grado de la *Ertzaintza* era necesaria para asegurar y mantener su capacidad funcional. Las autoridades nacionales han justificado la necesidad de la medida mediante razones pertinentes y suficientes. En cualquier caso, el demandante, así como otros agentes que se encontraban en su misma situación, fueron admitidos como agentes de primer grado de la policía vasca tras una reforma normativa. Por todo ello, el TEDH concluye que no ha habido una violación del art. 1 del Protocolo 12².

2. LA ENFERMEDAD COMO REQUISITO PARA ACCEDER A PRESTACIONES SOCIALES EN EL CONTEXTO MILITAR: LÍMITES

En la Decisión de Inadmisión *Rogério Paulo De Jesus Lourenço Jóia c. Portugal*, de 3 de septiembre de 2024, el demandante realizaba las prácticas en la Policía Judicial en el momento en el que se produjeron los hechos. Trató de separar a dos personas que se estaban peleando debido a un incidente de tráfico. En dicho intento, recibió un puñetazo y patadas en la cabeza, espina dorsal y área pirinea, lo que le causó lesiones graves que le dejaron en situación de discapacidad parcial permanente en un 23,5% en 2009, ampliada al 37,8% en 2017. La oficina de investigación penal de la policía portuguesa calificó el incidente como un accidente laboral. El demandante entonces solicitaría el reconocimiento del estatus de persona con discapacidad en base al Decreto 43/76 de 20 de enero de 1976, que prevé ciertos beneficios sociales en caso de capacidad mental o física reducida en el ejercicio de servicios militares o en la defensa de los intereses nacionales en circunstancias riesgosas. En concreto, el decreto contempla ese reconocimiento si un incidente ha ocurrido a) mientras el trabajador se encuentra de servicio o en circunstancias directamente relacionadas o como prisionero de guerra; b) mientras se encuentra manteniendo el orden público; c) realizando tareas humanitarias; d)

² Los jueces Serghides, Elósegui y Krenc formularon una opinión concurrente. Me remito a la lectura de la sentencia para averiguar su contenido.

en el ejercicio de deberes militares de un riesgo agravado. También se refiere al Decreto 275/-A/2000 de 9 de noviembre de 2000, según el cual tal estatus puede reconocerse a los agentes de policía de investigación criminal.

Como la Administración no contestó, el demandante impugnó el silencio ante el tribunal administrativo. El tribunal de Lisboa desestimó el recurso. Aunque el demandante sufrió la lesión en el ejercicio de sus deberes profesionales, el tribunal razonó que el incidente en cuestión no implicó un riesgo agravado que excediera del riesgo general vinculado a cualquier actividad policial, como exige el Decreto 43/76. El demandante recurriría sin éxito hasta agotar la vía interna.

Ante el TEDH, alega una violación del art. 1 del protocolo adicional núm. 1 (derecho al respeto de los bienes) en relación con el art. 14 (prohibición de discriminación) y del art. 1 del protocolo núm. 12 (prohibición general de discriminación). Hay que recordar que la prohibición de discriminación reconocida en el art. 14 siempre debe articularse en relación con otro precepto del convenio o de sus protocolos adicionales. En este caso, el demandante alega la violación del art. 14 en relación con el 1 del protocolo núm. 1. En cambio, la prohibición general de discriminación contemplada en el art. 1 del protocolo núm. 12 puede alegarse de una manera autónoma. En este caso, como vemos, el demandante ha optado por ambas fórmulas.

El TEDH reafirma la decisión de la jurisdicción administrativa portuguesa recordando que los tribunales internos se encuentran en mejor posición para interpretar y aplicar el derecho interno. La jurisdicción supervisora del TEDH se limita a asegurar que la aplicación e interpretación es compatible con las exigencias del convenio. En este caso, el Alto Tribunal europeo no observa signos de arbitrariedad ni un proceder contrario a los principios del CEDH en la actuación de la jurisdicción interna. Por ello, el TEDH inadmite la demanda.

II. DERECHO A UN PROCESO EQUITATIVO

1. PROMOCIÓN EN LA CARRERA JUDICIAL: LA INTERPRETACIÓN DEL TÉRMINO *ESPECIALIZACIÓN*

En la Decisión de Inadmisión recaída en el caso *Eloy Velasco Núñez c. España*, de 4 de julio de 2024, el demandante es un juez español. Actualmente es magistrado de la Audiencia Nacional.

El Tribunal Supremo anuló los resultados de los exámenes de especialización convocados para jueces en 2011. En 2017, tras una llamada a solicitudes, el demandante, que pasó su examen de especialización en 1990, cuyos resultados no fueron anulados, fue nombrado juez de la sala de apelación de la Audiencia Nacional en base a su cualificación y experiencia.

Los jueces no designados, que realizaron los exámenes de 2011, interpusieron un recurso contencioso-administrativo contra el Consejo General del

Poder Judicial impugnando el nombramiento del demandante. Argumentaron, en particular, que el nombramiento para la sala penal de la Audiencia Nacional debió realizarse basándose en los resultados del examen de especialización y la antigüedad. El demandante comparecería ante el TS para prestar declaración. El TS estimaría el recurso planteado por los recurrentes, teniendo en cuenta que habían superado las pruebas para magistrado especialista en 2011 y tenían una mayor antigüedad que el demandante, por lo que anuló el nombramiento del demandante y ordenó al CGPJ nombrar a otros candidatos con mayor antigüedad en el puesto a la sala de apelación de la AN. Los resultados de las pruebas anuladas se tendrían en cuenta, ya que se consideró que se desarrollaron en el seno de un proceso objetivo y que la convocatoria se anuló por un error formal en la norma reguladora. El demandante recurriría sin éxito hasta agotar la vía interna.

El TEDH percibe que en este caso hay un desacuerdo en la interpretación que el Tribunal Supremo realiza de las normas de promoción a ciertos puestos del Poder Judicial y, en concreto, en relación con la candidatura del demandante.

El TEDH constata que la norma aplicable no aclaraba la noción de *especialista*. Requería un desarrollo normativo. La sentencia que anuló los resultados de los exámenes de 2011 establecía que el mérito se podía atribuir a los jueces que superaron la oposición. El TS precisó el concepto de *especialista*, a falta de desarrollo normativo. Y señaló que el puesto debía ser atribuido a otro candidato que debía ser considerado magistrado especialista al haber superado la oposición de 2011 y que llevaba más tiempo dentro de la carrera judicial.

El TEDH observa que la sentencia impugnada contenía una motivación detallada. La solución adoptada por el TS era congruente con pronunciamientos previos relativos a los magistrados que de buena fe habían superado satisfactoriamente las pruebas de especialización que posteriormente fueron declaradas nulas por motivos formales. Por tanto, la interpretación que los tribunales españoles han hecho de la normativa aplicable no es infundada. El TEDH no cree que se hayan conculcado los derechos del demandante, por lo que inadmite.

2. CUESTIÓN PREJUDICIAL COMUNITARIA

En la Decisión de Inadmisión *Jordi Agustí Julià c. España*, de 3 de octubre de 2024, el demandante es un juez de la sala de lo social del Tribunal Supremo. El 3 de junio de 2015 cumplió setenta años. Fue nombrado juez emérito hasta los setenta y cinco.

El 1 de octubre de 2015 el Parlamento modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial. Se suprimió la categoría de juez emérito. Hasta ese momento, la jubilación de los jueces se había establecido en los setenta y dos años. De acuerdo con la nueva ley, el demandante podría trabajar igualmente como juez hasta que cumpliera setenta y dos años, pero ya no se le reconocería la condición de emérito que le permitiría extender su vida laboral hasta los 75. El demandante solicitó sin

éxito al Consejo General del Poder Judicial que se le respetara el nombramiento como juez emérito realizado meses antes. El 19 de abril de 2018 el demandante interpuso un recurso contra la decisión administrativa, pero fue desestimado.

El demandante recurrió ante el TS solicitando el planteamiento de una cuestión prejudicial ante el TJUE. A modo de ver del demandante, su caso era similar al planteado en la Sentencia del TJUE de 4 de junio de 2019, C-619/18, que consideró que la medida legal que rebajaba la edad de jubilación de los jueces del Tribunal Supremo de Polonia y otorgaba al presidente de la República de Polonia la potestad discrecional de extender el periodo de la actividad judicial más allá de la nueva edad de jubilación fijada infringía los principios de inamovilidad de los jueces y la independencia judicial. El TS desestimó el recurso del demandante. El TS no planteó la cuestión prejudicial ni dio una explicación directa de las razones para la desestimación de la solicitud del demandante. Un magistrado expresó en un voto particular que había suficientes razones para plantear la cuestión. El TC inadmitiría el recurso presentado por el demandante.

El TEDH recuerda que el CEDH no garantiza el derecho a que un asunto sea reenviado a título prejudicial por el juez interno ante el TJUE. El art. 267.3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea dispone que las jurisdicciones nacionales cuyas decisiones no son susceptibles de un recurso en el derecho interno, que rechazan plantear una cuestión prejudicial ante el TJUE relativa a la interpretación del derecho de la Unión Europea, deben motivar su denegación a la luz de las excepciones previstas por la jurisprudencia del TJUE.

El TEDH ha precisado que cuando una jurisdicción interna superior rechaza mediante una motivación sumaria una solicitud porque considera que no presenta una cuestión jurídica importante o que no tiene perspectivas de éxito, es aceptable que en base al art. 6 CEDH no presente la cuestión prejudicial. El TEDH también ha dicho que las razones de la denegación de una solicitud de cuestión prejudicial a la vista de los criterios definidos en la jurisprudencia del TJUE pueden deducirse de la motivación del resto de la decisión de la jurisdicción concernida, de los motivos implícitos indicados en la decisión rechazando la solicitud.

El TEDH dice que el TS ha razonado los motivos por los que denegó el planteamiento de la cuestión prejudicial basándose en la propia jurisprudencia del TJUE. Por ello, inadmite el recurso en relación con el art. 6 CEDH.

El demandante también alegó que la reforma por la que se rebajaba la edad de jubilación suponía una interferencia en el derecho al respeto de su vida privada (art. 8 CEDH). Subraya que fue nombrado magistrado emérito por un periodo de cinco años mientras que solo ha ejercido dos. Alega que ha sufrido una pérdida importante de ingresos explicando que su salario de magistrado emérito se elevaba a 6.000 euros mientras que su pensión de jubilación se reducía a los 2.500 euros. El TEDH observa que en el momento en el que se aplicó la reforma había únicamente 13 magistrados eméritos y no todos fueron afectados por la misma. La reforma tenía como efecto el aumento del número de magistrados en ejercicio.

El TEDH acepta que la revocación prematura del puesto del demandante es constitutiva de una injerencia en su derecho al respeto de su vida privada. Tal injerencia no puede justificarse en base al art. 8.2 CEDH a menos que esté prevista en la ley, persiga uno o varios fines legítimos y sea necesaria en una sociedad democrática.

El TEDH recuerda que el Convenio no impide a los Estados adoptar decisiones legítimas y necesarias para reformar su sistema judicial. Observa que la medida litigiosa pretendía mejorar la administración del sistema judicial permitiendo a todos los jueces y magistrados ejercer sus funciones hasta los 72 años suprimiendo el estatus de magistrado emérito. Considera que no le pertenece pronunciarse sobre la oportunidad de las medidas adoptadas ya que las autoridades nacionales están mejor situadas que el juez internacional para evaluar las finalidades y los contextos locales.

El TEDH subraya que la reforma constituyó una medida general y abstracta y que no se dirigía específicamente contra el demandante. Además, no hay nada que indique que la reforma afectara la independencia de los jueces. El TEDH resalta, en fin, que la ley prevé un periodo transitorio de dos años para garantizar la aplicación progresiva de la reforma. A la vista de estas consideraciones no parece que las autoridades nacionales hayan sobrepasado su margen de apreciación al adoptar la reforma en cuestión.

En cuanto al impacto de la reforma en las circunstancias individuales del demandante, el TEDH observa que tenía 70 años en el momento de entrada en vigor de la misma, por lo que disponía del tiempo necesario para adaptarse a las nuevas disposiciones. Las jurisdicciones nacionales han examinado su situación en concreto y respondido a sus argumentos estimando que no disponía de un derecho subjetivo a trabajar hasta los 75 años.

En conclusión, la aplicación de la reforma ha tenido repercusiones en la remuneración del demandante. No obstante, teniendo en cuenta el fin legítimo perseguido, que las jurisdicciones internas han llevado a una ponderación circunstanciada entre la medida y el derecho del demandante y han fundamentado su decisión en razones pertinentes y suficientes, el TEDH concluye que las autoridades internas no han sobrepasado su margen de apreciación en esta materia, por lo que inadmite.

3. ACCESO AL TRIBUNAL: RESOLUCIONES DICTADAS EN ÚNICA INSTANCIA Y EXIGENCIA DEL INTERÉS CASACIONAL DEL ASUNTO PARA EL ACCESO A LA CASACIÓN

En la Decisión de Inadmisión *Comunidad de Regantes Santa María Magdalena c. España*, de 4 de julio de 2024, la demandante interpuso un recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional reclamando una indemnización por responsabilidad del Estado. Según la demandante, el Estado le había causado un daño económico debido al cambio imprevisible del criterio de concesión de

subvenciones para la mejora de las infraestructuras de riego. A su modo de ver, vulneró los principios de protección de las expectativas legítimas, seguridad jurídica y la doctrina de los actos propios. La Audiencia Nacional, actuando en única instancia, desestimó su recurso. Contra esta decisión la demandante disponía de dos medios de impugnación extraordinarios: el recurso de casación y el incidente de nulidad de actuaciones. El recurso de casación fue inadmitido por carencia de interés casacional objetivo y el incidente de nulidad de actuaciones sería rechazado por su interposición fuera de plazo. El recurso de amparo también sería inadmitido.

La demandante acude ante el TEDH alegando que la normativa aplicable al caso no es clara y porque se ha dado un formalismo excesivo en los criterios de admisión de la casación.

Como cuestión preliminar, el TEDH observa que la demandante tiene una naturaleza mixta, público-privada, pero no puede considerarse una organización gubernamental en el sentido del art. 34 CEDH, por lo que admite la demanda a este respecto.

Los principios generales relativos al acceso al tribunal, que incluye el acceso a los tribunales superiores, se contienen en la sentencia recaída en el caso *Zubac c. Croacia*, de 5 de abril de 2018.

El TEDH constata que el incidente de nulidad de actuaciones que la demandante interpuso ante la Audiencia Nacional es un remedio excepcional que legitima a las partes para solicitar la declaración de nulidad de las actuaciones por la violación de un derecho fundamental, como se expuso en la sentencia recaída en el caso *Olivares Zúñiga c. España*, de 15 de diciembre de 2022. Solo puede recurrirse a esta vía si no puede interponerse ningún recurso ordinario ni extraordinario contra la decisión que se considera que ha violado un derecho fundamental.

En este caso, el incidente fue rechazado porque no se había preparado correctamente el recurso de casación y porque se había interpuesto de manera extemporánea.

En cuanto a la primera cuestión, el TEDH observa que la demandante no preparó adecuadamente el recurso de casación. Además, la demandante alegó la vulneración del derecho a presentar pruebas. El TS inadmitió por carencia de interés casacional objetivo. A este respecto, el TEDH subraya que la manera en la que el art. 6.1 CEDH se aplica a los tribunales de apelación o casación depende de las características especiales de cada procedimiento y debe tenerse en cuenta la totalidad del proceso llevado a cabo en el orden interno. Una vez que se constata que la demandante no preparó el recurso de casación de manera correcta, el TEDH juzga innecesario analizar la inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones por su interposición extemporánea. Por tanto, hay que tener en cuenta que esta decisión da por buenas las exigencias que el legislador español ha establecido para la preparación del recurso de casación.

El TEDH también da por buena la inadmisión del amparo por incumplimiento de los requisitos procesales para la interposición del recurso de casación.

Por todo ello, el TEDH concluirá que no hay apariencia de violación del derecho de acceso al tribunal, por lo que inadmite.

III. DERECHO AL RESPETO DE LA VIDA PRIVADA

1. INTEGRIDAD FÍSICA Y LIBERTAD RELIGIOSA: TRANSFUSIONES DE SANGRE

En la sentencia recaída en el caso *Pindo Mulla c. España*, de 17 de septiembre de 2024, la demandante, Rosa Edelmira Pindo Mulla, es una ciudadana ecuatoriana residente en la ciudad castellana de Soria. Sigue las doctrinas de los testigos de Jehová, por lo que rechaza recibir transfusiones de sangre.

Tras unas pruebas, el médico le comunicó que debía someterse a una intervención quirúrgica. Presentó un documento de voluntades anticipadas y un poder notarial permanente, en cada uno de los cuales dejaba constancia de su negativa a recibir transfusiones de sangre en cualquier situación sanitaria, aunque su vida corriera peligro. Aceptaría cualquier tratamiento médico que no implicara el recurso a la transfusión sanguínea.

El documento de voluntades anticipadas estaba depositado en el Registro Oficial de Instrucciones Previas (Voluntades Anticipadas o Testamento Vital) de Castilla y León. El Hospital de Soria podía acceder a este documento a través del sistema electrónico utilizado por los profesionales sanitarios de la comunidad autónoma. Según la ley española, los documentos de voluntades anticipadas depositadas en los registros autonómicos deben transmitirse en el plazo de 7 días al Registro Nacional de Voluntades Anticipadas para que sean accesible a todos los profesionales de la salud de todo el Estado.

El 6 de junio de 2018 la demandante fue ingresada en el Hospital de Soria por una hemorragia interna grave que le causaba anemia. El médico le comunicó la posibilidad de realizarle una transfusión de sangre, lo que la demandante rechazó. Expresó su rechazo en un documento de consentimiento informado que firmaron tanto ella como el médico. El documento se adjuntó al archivo del hospital.

Al día siguiente fue trasladada al Hospital de La Paz de Madrid, conocido por los tratamientos alternativos a las transfusiones de sangre que ofrece a sus pacientes. La demandante aceptó el traslado al entender que podía ser tratada sin necesidad de recibir transfusiones de sangre. Le acompañó un médico con su historial médico.

Durante el viaje, el médico avisó a los médicos del Hospital de La Paz que su estado de salud era muy grave. A la luz del aviso, los anestelistas contactaron con el juez de guardia para que les dieran instrucciones para cuando la paciente

arribara al hospital. Indicaron que la paciente era testigo de Jehová, que había expresado verbalmente su rechazo a todo tipo de tratamiento y que su condición sería muy inestable a su llegada. El juez de guardia, que no conocía la identidad de la paciente, ni una prueba fiable de sus deseos específicos, transmitió la consulta de los médicos a un médico forense y al fiscal, requiriendo su opinión. En aproximadamente una hora, basado en la información recibida y opiniones expertas, el juez de guardia autorizó que se practicaran a la demandante todos los tratamientos necesarios para salvarle la vida.

Los médicos trataron la situación como una emergencia, por lo que no se siguió el protocolo habitual de consentimiento en el hospital. Ese día se intervino quirúrgicamente a la demandante y se le practicaron tres transfusiones de glóbulos rojos. La demandante no fue informada de la orden del juez de guardia, a pesar de que, tal y como consta registrado, se encontraba consciente, orientada y colaboradora incluso en el momento de su ingreso en el quirófano, como consta en su historial. La demandante, que confiaba en que iba a ser sometida a tratamiento sin transfusiones de sangre, no reiteró su negativa ni se refirió a ningún documento escrito en el que se reflejaba dicha negativa. Se enteró de la intervención quirúrgica precisa que se le había practicado y de las transfusiones de sangre el día después de la operación.

La demandante recurrió ante los tribunales sin éxito hasta agotar la vía interna.

La demandante acude ante el TEDH alegando una violación de los arts. 8 y 9 CEDH. Dice que las autoridades nacionales han ignorado su deseo de no recibir transfusiones de sangre, a pesar de que constaba en varios documentos.

El TEDH analiza si se ha respetado la autonomía de la demandante como paciente. En cambio, no revisa la evaluación del estado de salud de la demandante por los profesionales médicos ni las decisiones acerca del tratamiento a suministrarle. A este respecto, examinará el proceso de decisión entablado, cómo ha sido llevado a cabo y su revisión.

El TEDH reconoce que el juez de guardia, con su decisión, pretendía salvar la vida de la demandante. Al mismo tiempo, constituye un principio básico y fundamental en la salud pública el respeto de la decisión del paciente acerca del tratamiento a recibir, decisión que se articula mediante el consentimiento libre e informado. La jurisprudencia del TEDH establece que un paciente adulto con plena capacidad es libre de decidir si acepta la cirugía o un tratamiento médico, lo que incluye las transfusiones de sangre. Al mismo tiempo, se exigen unas garantías institucionales y legales adecuadas en el proceso de decisión para asegurar que la persona es verdaderamente consciente acerca de lo que se le está preguntando.

El TEDH, en este caso, demuestra que la autonomía del paciente puede compatibilizarse con el derecho a la vida en situaciones de emergencia. La decisión de rechazar el tratamiento debe ser clara, precisa y específica y representar la posición actual del paciente en la cuestión. Si hay dudas surge el deber de los

profesionales sanitarios de adoptar los esfuerzos razonables para determinar lo que el paciente querría. Si a pesar de los esfuerzos el médico o los tribunales son incapaces de determinarlo claramente, tienen el deber de proteger la vida del paciente proporcionándole el tratamiento necesario.

El TEDH observa que el juez de guardia no ha recibido información completa y correcta y, por consiguiente, su decisión se ha basado en hechos muy limitados. El fax enviado por el hospital en Madrid indicaba que la paciente rechazaba todo tipo de tratamientos y que ese rechazo se había expresado únicamente de manera verbal. La falta de información en el fax tuvo un efecto determinante en la decisión del juez de guardia. Además, el hecho fundamental de que la demandante tenía todavía capacidad para decidir por sí misma se ha dejado al margen y el poder de decisión se ha transferido a los médicos. Ni la demandante ni sus familiares más cercanos fueron informados de la decisión del juez de guardia antes de llevarse a cabo la intervención quirúrgica. Se adoptó la decisión de intervenir quirúrgicamente a la demandante omitiendo información esencial contenida en la documentación escrita aportada por la demandante. Ni esta cuestión ni el hecho de que la demandante tenía plena capacidad para adoptar una decisión hasta el momento de la entrada en el quirófano fueron tratados correctamente por los tribunales. Se limitaron a dar por buena la actuación del juez de guardia.

En fin, la demandante no ha podido ejercitar su autonomía con la finalidad de observar un importante precepto de su religión, en violación de su derecho al respeto de la vida privada (art. 8 CEDH) leído a la luz del derecho a la libertad religiosa (art. 9 CEDH). El TEDH reconoce además una indemnización de 14.000 euros por los daños pecuniarios y de 12.000 euros por los daños no pecuniarios³.

IV. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

1. EL NUDISMO ENTRE EL EXHIBICIONISMO Y LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE EXPRESIÓN

En la *Decisión de Inadmisión APNEL (Association pour la Promotion du Naturisme en Liberté) c. Francia*, de 12 de septiembre de 2024, la asociación demandante comunicó a la prefectura de París que deseaba organizar una manifestación en bicicleta con vestimenta facultativa en el centro de París. La acti-

³ La sentencia no se adoptó por unanimidad. La juez española, María Elósegui, presentó una opinión concurrente, así como el juez Ktistakis, a la que se unió la juez Mourou-Vikström. La juez alemana, Anja Seibert-Fohr, presentó una opinión concurrente y parcialmente disidente, a la que se unieron los jueces Kucsko-Stadlmayer, Pastor Vilanova, Ravarani, Kūris, Lubarda, Koskelo y Bormann. Me remito a la lectura de la sentencia para averiguar su contenido.

vidad se denominó *World Naked Bike Ride Paris*. Pretendía celebrarse el 8 de septiembre de 2019. Tenía por objetivo «vivir la libertad de estar desnudo como expresión de la fragilidad humana, de la necesidad de reconectar con la naturaleza sin avergonzarse del cuerpo». Se trata de una manifestación de carácter internacional que ha celebrado convocatorias en diferentes ciudades del mundo como Zaragoza, Madrid, Tesalónica, Guadalajara (México), Ciudad del Cabo, Los Ángeles, Ámsterdam o en la ciudad francesa de Rennes. Sin embargo, en otros municipios del país vecino esta convocatoria no ha sido permitida, como ocurrió en este caso. En efecto, ante la comunicación de la asociación, la prefectura decidió prohibir la manifestación en base al art. 211-4 del código de seguridad interior y al art. 222-32 del Código Penal. Expuso que los servicios de la dirección del orden público y de la circulación les indicaron que el hecho de estar desnudo en el espacio público constituye un delito de exhibición sexual, castigado con un año de prisión y 15.000 euros de multa. La asociación impugnó ante el tribunal administrativo de París, que rechazó el recurso al considerar, entre otros argumentos, que el delito de exhibición sexual, que tiene como finalidad reprimir el hecho de mostrar todo o parte de los órganos sexuales a la vista de los demás en un lugar accesible a los ojos del público, es susceptible de entrañar problemas de orden público. Al reprimir penalmente la exhibición sexual, el legislador ha decidido limitar la sexualidad a la esfera privada con la finalidad de proteger a la sociedad de lo impúdico, lo que favorece la seguridad pública y los derechos de los demás. La demandante recurriría sin éxito hasta agotar la vía interna.

El TEDH recuerda que el nudismo en público puede constituir una forma de expresión (SSTEDH *Gough c. el Reino Unido*, de 28 de octubre de 2014, y *Bouton c. Francia*, de 13 de octubre) y que las ideas o las opiniones de una persona pueden expresarse a través de conductas o de comportamientos. El art. 10 CEDH, por tanto, es aplicable a este caso.

La prohibición de la celebración del encuentro ciclonudista constituye una injerencia en el ejercicio de la libertad de expresión de la demandante. La injerencia tiene una base legal en el Código de Seguridad Pública y en el Código Penal y persigue varios fines legítimos contenidos en el 2º párrafo del art. 10, como la defensa del orden.

En relación con la apreciación de la necesidad de la injerencia en el ejercicio de la libertad de expresión, el TEDH recuerda que su función no consiste en sustituir el criterio de los tribunales internos. Le incumbe verificar bajo el ángulo del art. 10 CEDH las decisiones adoptadas considerando la injerencia litigiosa a la luz del conjunto del asunto para determinar si ha sido proporcionada al fin legítimo perseguido. Y si los motivos invocados por las autoridades nacionales para justificarla son pertinentes y suficientes.

En este caso, el TEDH observa, en primer lugar, que la asociación tiene como objetivo la denuncia del art. 222-32 del Código Penal, que reprime la exhibición sexual. La asociación demandante tiene como finalidad deliberada no con-

formarse con el derecho en vigor al organizar una manifestación con vestimenta facultativa en la vía pública para vivir la libertad de estar desnudo. No obstante, el prefecto tiene la competencia para reprimir un acto cuya convocatoria anuncia la realización de actos contrarios a la ley. La prohibición es la única manera de la que dispone para atender a los fines legítimos del art. 10.2 CEDH.

A continuación, el TEDH señala que la libertad de expresar las opiniones en el curso de una reunión pacífica reviste una importancia tal que no puede sufrir cualquier limitación en la medida en la que el interesado no cometa un acto reprimible. A modo de ver del TEDH, la prohibición del acto ha sido provocada por la propia asociación que defiende una posición abiertamente ilegal y que reivindica y asume sin dejar lugar a la duda.

Además, el prefecto ha tenido en cuenta la interferencia en la libertad de expresión que implica necesariamente una limitación de la libertad de manifestación y la importancia de los problemas de orden público que pueden resultar de la autorización de la manifestación.

El TEDH también constata que las jurisdicciones internas han ponderado los derechos de la asociación demandante, protegidos por los arts. 10 y 11 del Convenio, con el interés general, en decisiones motivadas de manera detallada. Han considerado que la prohibición de la exhibición sexual no implica una ponderación necesariamente desequilibrada entre, por una parte, la libertad de conciencia, el derecho a la expresión colectiva de las ideas y las opiniones y, por otra parte, el objetivo del valor constitucional de salvaguarda del orden público y la necesidad de asegurar un uso respetuoso de los lugares abiertos a la vista del público. Los tribunales internos han subrayado que la libertad de reunión pacífica y la libertad de asociación, que no garantizan la libertad de circular desnudo en la vía pública, no son absolutas y admiten restricciones. El TEDH recordará que los límites en los que el nudismo en público es aceptable en una sociedad moderna es una cuestión de interés público.

El TEDH observa que los tribunales internos han valorado que la infracción de la exhibición sexual, reprimida por el Código Penal, es una interferencia limitada en la práctica colectiva del nudismo ya que pretende prohibir la exhibición total o parcial del cuerpo únicamente en los lugares abiertos al público. El TEDH respeta la comprensión e interpretación del derecho interno realizada por los tribunales franceses en base a su margen de apreciación. El TEDH, por ello, no se pronuncia en abstracto acerca de los elementos constitutivos del delito de exhibición sexual en derecho francés. No le corresponde determinar si debe tenerse en cuenta la intención, el móvil de una persona, en este caso la demandante, para caracterizar el delito.

Teniendo en cuenta el conjunto de las consideraciones anteriores, el TEDH concluye que la prohibición de la manifestación de la asociación demandante no ha sido desproporcionada al fin legítimo perseguido, por lo que inadmite la demanda.

2. BLOQUEO DE UN SITIO DE INTERNET

En la Decisión de Inadmisión recaída en el caso *Ali Ergin Demirhan c. Turquía*, de 12 de noviembre de 2024, el presidente de Telecomunicaciones e Informática de Turquía decidió bloquear el acceso a la totalidad del sitio de internet de información www.sendika.org. Se trata de un espacio de información de ideología anticapitalista. El demandante es el propietario y responsable de la web. La decisión se adoptó en base a la ley relativa a la reglamentación de las publicaciones de internet y a la lucha contra los delitos cometidos en las mismas. Se fundamentó en los siguientes motivos: la protección del derecho a la vida, la protección de la seguridad de las personas y los bienes, la protección de la seguridad nacional y el orden públicos y la prevención de las infracciones. Los tribunales ordinarios ratificaron esta decisión. Sin embargo, el TC concluyó que las autoridades administrativas y judiciales no ofrecieron razones pertinentes suficientes para demostrar la necesidad de la medida en una sociedad democrática. No analizaron de manera suficiente por qué el sitio de internet suponía una amenaza para el derecho a la vida, la protección de la seguridad y el orden público. El demandante acude ante el TEDH quejándose del tiempo que ha tardado el TC en dictar la resolución. Se demoró algo más de cuatro años. A su juicio, la demora ha hecho ineficaz su libertad de expresión. Considera que no ha obtenido una reparación suficiente. El TEDH, sin embargo, observa que el demandante ha creado un nuevo sitio, www.sendika62.org, en el que ha podido defender sus ideas. El tiempo empleado por el TC para la resolución del caso, a la luz de las circunstancias concretas y específicas, no le parece excesivo. Además, constata que el TC le reconoció una indemnización de algo más de 800 euros. Por todo ello, el TEDH inadmite la demanda.

V. DERECHO DE PROPIEDAD

1. LA ORDEN DE DEMOLICIÓN: ¿SANCIÓN O MEDIDA DE RESTAURACIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA?

En la Decisión de Inadmisión *Longo c. Italia*, de 12 de septiembre de 2024, las autoridades internas ordenaron al demandante la demolición de un almacén agrícola de 200 metros cuadrados que había construido en Sicilia.

Basándose en los arts. 6.1 y 7 CEDH y en el 1 del protocolo núm. 1 el demandante alega ante el TEDH que las autoridades internas no han calificado la orden de demolición como una sanción y que ha sufrido una injerencia desproporcionada en su derecho a la propiedad.

En relación con el art. 7 CEDH, el TEDH comienza su argumentación indicando que el concepto de «pena» establecido en este precepto tiene un sentido autónomo. El TEDH, con la finalidad de averiguar la protección efectiva que ofrece esta previsión, busca detrás de las apariencias y analiza si una medida

concreta implica sustancialmente una pena en el sentido de esta previsión. El punto de partida en cualquier análisis de la existencia de una pena es la determinación de si la medida en cuestión es impuesta tras la condena por una «infracción penal». Otros factores que pueden considerarse relevantes a este respecto son la naturaleza y la finalidad de la medida en cuestión, su caracterización en base al derecho nacional, los procedimientos involucrados en la adopción e implementación de la medida, y su gravedad. La gravedad de la medida no es en sí misma decisiva, ya que muchas medidas no penales de naturaleza preventiva pueden tener un impacto sustancial en la persona afectada.

El TEDH observa que la orden de demolición en este caso se ha dictado de conformidad con la legislación urbanística. La orden de demolición ha sido dictada por el juez penal y su naturaleza es idéntica a la que dicta la autoridad municipal. También observa que la orden de demolición permanece, aunque el edificio no pertenezca al autor de la infracción, sino, por ejemplo, a entidades legales, sucesores o terceros. En efecto, la orden de demolición se conserva a pesar del fallecimiento del infractor, a diferencia de lo que ocurre con la responsabilidad penal, que se extingue con el deceso del autor del delito. Estos elementos muestran que la orden de demolición persigue el interés público a la restauración de la legalidad urbanística a su estado originario independientemente del castigo impuesto al infractor.

El hecho de que la orden de demolición fue dictada por tribunales penales no es decisivo, ya que los tribunales penales a menudo ordenan medidas no punitivas como, por ejemplo, medidas de reparación civil a las víctimas de los delitos. En fin, el TEDH sostiene que la orden de demolición es principalmente una medida de restauración y no es una pena en el sentido del art. 7 del Convenio, por lo que inadmite. El TEDH inadmite asimismo en relación con los arts. 6 y 1 del protocolo núm. 1.

2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA ENAJENACIÓN DE SUELO PÚBLICO Y DESCOORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

En la Decisión de Inadmisión *Aslan Ahmadov c. Azerbaiyán*, de 29 de septiembre de 2024, el distrito municipal de Bignagadi vendió al demandante un solar para la construcción de una casa. El demandante pagó unos 692 euros. El día siguiente, el demandante y el jefe de la municipalidad firmaron un contrato de venta. Tras la compra puso una valla alrededor del solar, plantó árboles e instaló una puerta de entrada. Unos años más tarde se iniciaron las obras de una nueva mezquita en la zona, que afectaron al solar. El demandante recurriría ante la autoridad ejecutiva de la ciudad de Baku, la autoridad ejecutiva del distrito de Bignagadi y el Ministerio de Hacienda. Se quejó, en particular, de que había sido privado de su solar y solicitó una indemnización correspondiente a su valor.

El tribunal económico administrativo de Baku desestimó su recurso. Dijo que el demandante no había inscrito su título en el Registro de la Propiedad

Inmobiliaria y, por consiguiente, no podía reclamar ninguna indemnización al respecto. En relación con la legislación interna aplicable, el tribunal también constata algunas irregularidades en relación con la localización del solar. En particular, el tribunal considera que los planes de edificación del solar no se coordinaron con el departamento de arquitectura y planificación. También observó que la solicitud del demandante no se envió al comité de cartografía del Estado, por lo que este no realizó tareas de planificación y gestión del suelo en el solar en cuestión. En base a todo ello, el tribunal concluyó que el solar se entregó al demandante en violación de las exigencias del derecho interno aplicable en el momento en el que se produjeron los hechos. El demandante impugnaría sin éxito hasta agotar la vía interna.

Ante el TEDH, el demandante alega una violación del art. 1 del Protocolo núm. 1 del CEDH razonando que ha sido privado de su propiedad sin indemnización. El demandante también se queja de una violación del art. 13 CEDH al apreciar que el ordenamiento interno no dispone de un recurso efectivo para la defensa de sus alegaciones.

El TEDH advierte que en este caso no se ha cumplido el procedimiento para la transmisión legal del solar. En efecto, según el derecho interno, al recibir una solicitud de una persona para la compra de una parcela de tierra, el municipio debe remitir primero la solicitud al servicio urbanístico competente para preparar el plan para la parcela, que tiene que determinar previamente la ubicación de la parcela a adjudicar y la zona en la que se situaría. Los proyectos de diseño y construcción también tuvieron que ser coordinados con el departamento de arquitectura de las autoridades ejecutivas locales. Una vez que se enviaron esos documentos al municipio este podía emitir una decisión de venta del terreno en la que debía indicarse el precio de compra y el plazo en el que debía celebrarse una venta. Finalmente, el TEDH observa que la propiedad no se ha inscrito en el Registro, por lo que el demandante nunca ha adquirido derechos de propiedad en relación con el solar. En su recurso ante el TEDH, el demandante no ha argumentado ni demostrado que tuviere expectativa legítima alguna de adquirir derechos de propiedad del solar. A la vista de lo anterior, el TEDH inadmite la demanda en relación con el art. 1 del Protocolo núm. 1 y el 13 CEDH.

3. MEDIDAS ANTIDUMPING

Como se sabe, las medidas *antidumping* consisten en la aplicación de derechos de importación nacional a productos de países exportadores con la finalidad de conseguir que el valor de dicho producto se aproxime al valor normal o para suprimir el daño causado a los productos nacionales en el país importador⁴.

La Decisión de Inadmisión *Torgovyy dim kampus kotton klab, tov c. Ucrania*, de 19 de septiembre de 2024, se refiere a la aplicación retroactiva de

⁴ <https://is.gd/GXdlq5>. (últ. cons. 31 de diciembre de 2024).

medidas *antidumping* tras el restablecimiento de una normativa previamente suspendida. Me refiero al Reglamento sobre la aplicación de medidas *antidumping* definitivas sobre la importación a Ucrania de jeringas del Reino de España, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Federal de Alemania y la República Popular de China (en adelante, «el Reglamento»).

La empresa demandante importaba jeringas procedentes de España y otros países. Durante el periodo de suspensión del Reglamento adquirió lotes de este producto procedentes de España. Una vez restablecida su validez, se aplicó retroactivamente a las jeringas adquiridas por la demandante. La demandante vislumbra una violación de los principios de seguridad jurídica y buena administración. Dice que la imposición de las medidas *antidumping* fue imprevisible e ilegal y que había obstaculizado la capacidad de la empresa demandante para ajustar los precios de las jeringas a fin de compensar las medidas *antidumping*. Alega una violación del art. 1 del Protocolo núm. 1.

El TEDH recuerda que cualquier interferencia en los derechos protegidos por el art. 1 del Protocolo núm. 1 debe ser legal. La normativa aplicable en el derecho interno debe ser suficientemente accesible, precisa y previsible.

El TEDH observa que las medidas *antidumping* se basaban en el Reglamento y el art. 345 del Código Aduanero de Ucrania de 2012. La empresa demandante no cuestiona esta normativa en cuanto a su accesibilidad, claridad y previsibilidad. Por el contrario, se queja de la manera en la que los tribunales internos han evaluado la cuestión de si los bienes importados durante el periodo de la suspensión de la normativa estaban sujetos a las medidas *antidumping* impuestas por el Reglamento una vez que su validez fue confirmada.

Los tribunales internos, que revisaron las obligaciones impuestas a la empresa demandante, evaluaron su situación de manera minuciosa. Establecieron una diferencia ente las nociones de «invalidez» y «suspensión» de una norma legal regulatoria, considerando que la suspensión simplemente detiene la aplicación de una norma de manera temporal a la espera de una decisión final acerca de su validez. El TEDH no ve razones para cuestionar la interpretación y aplicación de dichas previsiones. Recuerda que corresponde, en primer lugar, a los tribunales nacionales la interpretación y aplicación del derecho interno. Además, el TEDH ha reiterado en su jurisprudencia que debe ofrecerse un amplio margen de apreciación al Estado en materia de cumplimiento de las obligaciones fiscales en base al principio de legalidad. Si bien hubiera sido deseable una respuesta clara de los tribunales a los argumentos de la empresa demandante sobre si su interpretación del derecho interno era compatible con los principios de seguridad jurídica y buena administración, sus consideraciones principales no son, a juicio del TEDH, manifiestamente irrazonables.

El TEDH reprocha que la empresa demandante no ha ofrecido ningún fallo de los tribunales internos que haya interpretado el ordenamiento interno de la manera que propone.

En relación con las alegaciones de la empresa demandante de retroactividad, el TEDH observa que aun asumiendo que la imposición de las medidas *antidumping* ha tenido efectos retroactivos, la aplicación retrospectiva de la legislación fiscal no es *per se* incompatible con el art. 1 del Protocolo núm. 1, como ha dicho, por ejemplo, en la Decisión de Inadmisión *M.A. y Otros c. Finlandia*, de 10 de junio de 2003, entre otras. A modo de ver del TEDH, la empresa demandante, como entidad empresarial vinculada a las actividades comerciales, debió evaluar las consecuencias de la importación de bienes durante el periodo en el que el Reglamento permaneció suspendido. Se esperaba que actuara con un alto nivel de cautela sin la expectativa de que las autoridades le permitieran disfrutar de los beneficios de una suerte inesperada y capitalizarse durante un vacío normativo temporal. Por ello, el TEDH inadmite.

4. EXPROPIACIÓN, CONFISCACIÓN TEMPORAL DE LA PROPIEDAD E INDEMNIZACIÓN: EL CONVENIO NO PROTEGE LA INTENCIÓN DE NEGOCIO

En la Decisión de Inadmisión *Alin-Adrian Alexa y Monica-Nicoleta Alexa c. Rumanía*, de 26 de noviembre de 2024, los demandantes compraron una parcela a personas jurídico-privadas con la finalidad de construir oficinas y almacenes para arrendar. La parcela se encontraba en una zona que se preveía destinar a uso industrial. El consejo local de Zalău aprobó su urbanización.

El alcalde de Zalău expidió a los demandantes un certificado urbanístico que confirmaba su legitimidad para construir los edificios arriba mencionados, para lo que se indicaba claramente que debían solicitar una licencia urbanística.

La Agencia Nacional de Autopistas y Carreteras, meses después, incautaría parcialmente la parcela de los demandantes con vistas a una posterior expropiación para construir una autopista. El Tribunal de Sălaj estimó el recurso de los demandantes y rechazó la medida debido a que las autoridades finalmente no expropiaron la parcela por falta de fondos públicos. El Tribunal sostuvo que la medida violó los derechos de los demandantes a un goce pacífico de sus posesiones.

Los demandantes reclamaron ante el Tribunal condal de Bucarest una indemnización por la pérdida del lucro cesante y por el impacto que la medida de la incautación ha tenido en sus vidas privadas y reputación. Dicen que la incautación les ha impedido construir los edificios arriba mencionados y obtener una rentabilidad. El Tribunal desestimó el recurso al considerarlo especulativo, ya que los demandantes no aportaron pruebas suficientes. Sostuvo que no había nada que probara que los demandantes adoptaran los pasos necesarios para construir los edificios arriba mencionados o verificar si su idea de negocio era viable. La intención de negocio de los demandantes era insuficiente para probar que no construyeron los edificios debido a la incautación del suelo. Los demandantes

recurrieron al apreciar que el tribunal no valoró adecuadamente las pruebas presentadas y se negó a aceptar más pruebas. El tribunal de apelación desestimó el recurso al considerar que la decisión del tribunal de Bucarest de no dar audiencia a todos los testigos era legal y que los testimonios de los testigos no eran suficientes para probar las alegaciones de los demandantes. La decisión de restringir el alcance del examen de los expertos no perjudicaba a los demandantes porque los puntos adicionales presentados no podían confirmar el perjuicio económico que alegaban y eran, por tanto, irrelevantes para la solución del caso. Los demandantes también impugnaron en casación. El tribunal de casación igualmente desestimó su recurso, ya que el recurso de casación no tiene como finalidad la revisión de la valoración de la prueba.

Los demandantes acuden ante el TEDH razonando que a su juicio se ha vulnerado el art. 6.1 CEDH por la inadmisión de la valoración de la prueba propuesta sin proporcionar razones suficientes y adecuadas. También alegan el art. 1 del Protocolo núm. 1 del Convenio por la desestimación de su reclamación de indemnización a pesar de las pruebas disponibles y porque sus tierras han sido incautadas y no las pueden usar o disponer de ellas para la finalidad prevista cuando las adquirieron.

El TEDH observa que no se ha impedido a los demandantes comenzar con su actividad debido a la medida impugnada. Los demandantes no han contestado que para implementar su proyecto de negocio tenían que cumplir ciertas condiciones como elaborar un proyecto, obtener una licencia de obra y otras licencias asociadas, verificar la viabilidad del proyecto y concluir los contratos de arrendamiento con los arrendatarios potenciales. Los tribunales nacionales consideraron que los demandantes no presentaron ninguna prueba de que cumplieran con las condiciones antes o después de la incautación por las autoridades. Por otro lado, los tribunales internos han ofrecido razones suficientes para no admitir las pruebas planteadas por los demandantes.

El TEDH examina que los tribunales internos han establecido de manera convincente que el proyecto de los demandantes no ha reunido las condiciones necesarias exigidas por el derecho interno y no puede implementarse independientemente de la medida impugnada. Por consiguiente, el TEDH no observa razones para apartarse de la decisión de los tribunales internos de que la reclamación de indemnización de los demandantes por la alegada pérdida por la incautación temporal no estaba bien fundamentada. Tal reclamación no está suficientemente justificada para considerarla un activo en el sentido del art. 1 del protocolo núm. 1 del Convenio. A este respecto, recuerda que los ingresos futuros no constituyen posesiones a menos que se hayan obtenido ya o sean pagaderos. Los ingresos a los que se refieren los demandantes no se han ganado todavía. Tampoco pueden argumentar que sean pagaderos ni que su pérdida afecte a sus vidas privadas y familiares. Por todo ello, inadmite la demanda.

VI. DERECHO DE MANIFESTACIÓN EN TIEMPOS DE PANDEMIA

En la sentencia recaída en el caso *Central Unitaria de Trabajadores/As c. España*, de 17 de octubre de 2024, el TEDH conoce nuevamente acerca de la prohibición de una manifestación comunicada por una asociación —en este caso, un sindicato— en mayo de 2020, en pleno pico de la pandemia de la COVID 19.

El sindicato demandante alega ante el TEDH una violación de su libertad de reunión y asociación.

El Gobierno reconoce que se ha dado una interferencia en los derechos del demandante reconocidos en el art. 11 CEDH. El TEDH observa que no se trata de una prohibición general, sino referida a la manifestación del 1 de mayo de 2020, y que no estaba basada en el contenido de la protesta.

El TEDH comprueba que la restricción estaba prevista por la ley, precisamente en el art. 21.1 de la Constitución española de 1978 y en el art. 10 sobre la Ley del derecho de reunión, que era accesible y previsible. La necesidad de cada una de estas restricciones debe establecerse de manera convincente. El TEDH examina si, en las circunstancias particulares del caso, la injerencia respondía a una necesidad social imperiosa, y si era proporcionada al fin legítimo perseguido.

Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria a la que hacía frente España y el resto del mundo en aquella época, una situación excepcional e imprevisible con consecuencias devastadoras, y que numerosos Estados europeos declararon el estado de emergencia sanitario, el TEDH considera que la restricción se adoptó en el contexto de una necesidad social imperiosa.

Las jurisdicciones españolas han examinado las alegaciones del sindicato demandante mediante decisiones detalladas y motivadas dictadas antes de la fecha programada para la manifestación. Las autoridades españolas adoptaron medidas para proteger la salud pública y los tribunales han ponderado el derecho de manifestación y el derecho a la integridad física, así como la obligación constitucional del Estado de proteger la salud pública. Los tribunales internos han señalado la amplitud de los efectos de la pandemia en la población y el sistema de salud pública español en ese momento, teniendo en cuenta las condiciones locales pertinentes y los indicadores de salud específicos al inicio de la pandemia. Han estimado que la obligación de proteger la salud pública prevalecía sobre la libertad de reunión en ese momento.

Las jurisdicciones españolas han razonado que el tipo de manifestación previsto por el sindicato demandante —una caravana de vehículos individuales— no era suficiente para prevenir el riesgo de infección. Las jurisdicciones internas han apuntado el estado de desconocimiento científico al inicio de la pandemia, la incidencia de la infección y la presión ejercida en el sistema de salud en su conjunto y han recordado que la minimización de los contactos, en base a la necesidad de extremar las medidas precautorias, era el único medio adecuado para reducir la propagación de la infección. El TEDH constata que las autoridades españolas han ofrecido razones suficientes y pertinentes para prohibir la manifestación.

El TEDH concluye que las autoridades españolas han llevado a cabo un justo equilibrio entre la necesidad de proteger la salud y los derechos y libertades de los demás. La prohibición de la manifestación era «necesaria en una sociedad democrática» y no ha habido una violación del derecho a la libertad de reunión del sindicato⁵.

⁵ La juez monegasca, Stéphanie Mourou-Vikström, ofreció una opinión disidente. Me remito a la lectura de la sentencia para averiguar su contenido.

